



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 20 ABR. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 09 de abril de 2012 por la empresa AGUAS Y ENERGÍA PERÚ S.A. contra la Resolución Directoral N° 044-2012-OEFA/DFSAI de fecha 15 de marzo de 2012, notificada el 19 de marzo de 2012, y los demás actuados en el Expediente N° 126-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Mediante Resolución Directoral N° 027-2012-OEFA/DFSAI notificada el 16 de febrero de 2012 (folios 51 a 58 del Expediente N° 126-2012-DFSAI/PAS) se sancionó a la empresa AGUAS Y ENERGÍA PERÚ S.A. (en adelante AGUAS Y ENERGÍA) con una multa de cuarenta y 55/100 (40.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por una infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446; al artículo 7° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 y al artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, dado que la mencionada empresa ha construido una Línea de Transmisión 138 KV Pías-SSEE Llacubamba sin contar previamente con certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.
- b) Asimismo, se impuso la medida correctiva de paralizar la construcción de la Línea de Transmisión 180 KV Pías-SSEE Llacubamba hasta que obtenga la certificación ambiental aprobada por el Ministerio de Energía y Minas; y en el supuesto que se encuentre la construcción finalizada, AYEPSA no deberá operar dicha línea de transmisión hasta la obtención de la respectiva certificación ambiental. En caso no obtenga la certificación ambiental para la operación de dicha línea, la empresa deberá dismantelar todas las infraestructuras a fin de regresar a la situación ambiental inicial, para este supuesto también deberá contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental de la autoridad competente.
- c) Mediante escrito con registro N° 5551 recibido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el 06 de marzo de 2012, la empresa AGUAS Y ENERGÍA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 027-2012-OEFA/DFSAI (folios 59 a 112 del Expediente N° 126-2011-DFSAI/PAS).
- d) Mediante Resolución Directoral N° 044-2012-OEFA/DFSAI notificada el 19 de marzo de 2012 (folios 164 a 172 del Expediente N° 126-2012-DFSAI/PAS) se declara FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado: INFUNDADO en el extremo de la sanción interpuesta y FUNDADO en cuanto a la medida correctiva dispuesta.
- e) Mediante escrito con registro N° 7740 recibido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el 09 de abril de 2012, la empresa AGUAS Y ENERGÍA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 044-2012-OEFA/DFSAI (folios 173 a 217 del Expediente N° 126-2011-DFSAI/PAS).
- f) Con Oficio N° 282-2012-OEFA/DFSAI del 12 de abril de 2012 y notificado el mismo día, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos comunicó a la empresa



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091 -2012-OEFA/DFSAI

AGUAS Y ENERGÍA que el recurso de apelación presentado no cuenta con la firma de abogado habilitado, de acuerdo a lo señalado en el literal f) del artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de notificado el documento a efectos de subsanar la omisión del citado recurso, bajo apercibimiento de ser declarado como no presentado (folio 218 del expediente N° 126-2011-DFSAI/PAS).

- g) Asimismo, el numeral 23.2 artículo del artículo 23° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, establece que transcurrido el plazo otorgado sin que se realice la subsanación, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, mediante comunicación del órgano de primera administrativa respectivo.
- h) Siendo así, si transcurrido el plazo concedido el administrado no cumple con subsanar la omisión en el recurso presentado, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es la competente para emitir pronunciamiento respecto a declarar como no presentado el recurso de apelación interpuesto por la empresa AGUAS Y ENERGÍA contra la Resolución Directoral N° 044-2012-OEFA/DFSAI.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

- a) Respecto al Recurso de Apelación presentado por AGUAS Y ENERGÍA cabe precisar que el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG) establece lo siguiente:

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- b) Sobre el particular, el artículo 21° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, concordado con el artículo 209° de la LPAG, señalan que los recursos de apelación podrán ser presentados por los administrados dentro de un plazo perentorio de quince (15) días, contados desde la notificación del acto a impugnar.
- c) Asimismo, señala que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, concordado con el artículo 113° de la LPAG, en tal sentido debe ser autorizado por letrado habilitado por el correspondiente colegio profesional al momento de ejercer la defensa, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- d) A mayor abundamiento, el Dr. Morón Urbina¹ señala respecto al patrocinio de letrado que:

"La legislación exige el patrocinio de letrado para la interposición de cualquier medio impugnativo. Hace suya la posición doctrinaria, según la cual se estima necesario este asesoramiento obligatorio a efecto de:

- Permitir al recurrente exponer en debida forma sus derechos e intereses, garantizándole solvencia técnica a su planteamiento, sobre todo reconociendo lo dificultoso que resulta conocer la materia administrativa;*
- Controvertir de manera adecuada los argumentos de la Administración,*
- Evitar que por desconocimiento o impericia del administrado, el órgano administrativo pueda obtener algún provecho.*



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p.624.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091 -2012-OEFA/DFSAI

-Evitar la proliferación de recursos sin sustento viable o notoriamente improcedente que sobrecargue la tarea de las autoridades administrativas, fundamentalmente superiores."

- e) En tal sentido, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la empresa AGUAS Y ENERGÍA adolecía de firma por letrado habilitado por el correspondiente colegio profesional al momento de ejercer la defensa; la Administración tuvo el deber de recibirlos aun cuando faltó este requisito formal, con cargo a subsanarlo.
- f) Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD; la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos otorgó un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio por el cual se le dio a conocer dicha omisión, no habiendo la empresa AGUAS Y ENERGÍA cumplido con lo señalado en la norma.
- g) De acuerdo a lo antes mencionado, corresponde tener por no presentado el recurso de apelación presentado por la empresa AGUAS Y ENERGÍA PERÚ contra la Resolución Directoral N° 044-2012-OEFA/DFSAI, en tanto dicho recurso no contaba con firma por letrado habilitado por el correspondiente colegio profesional al momento de ejercer la defensa, incumpliendo de esta manera con uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación establecido en el literal f) del artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - TENGASE POR NO PRESENTADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AGUAS Y ENERGÍA PERÚ S.A. contra Resolución Directoral N° 044-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a lo establecido en el numeral II de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA